



E.S.E.
HOSPITAL
SAN RAFAEL
CAQUEZA
NIT: 832.001.411-7



Gerencia@hospitalcaqueza.gov.c
Av. 5ta No 5 - 80
8480 574 - 8480053 Fax (091) 8480155

Cáqueza, Cundinamarca 03 de mayo de 2019

Al contestar favor citar asunto

Señores
ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO
Carrera 7 No. 80 - 28
Bogotá D.C



Ref.: Requerimiento para dar cumplimiento a la resolución 0193 de 2017.

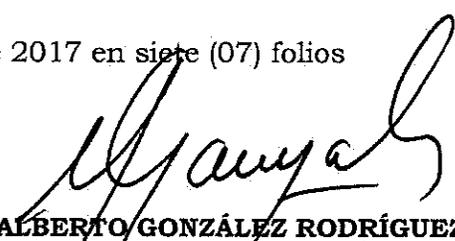
Por medio de la presente comunicación, nos permitimos requerirlo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la resolución 0193 de 2017, el cual resuelve:

“ARTÍCULO CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo solicitar el pago inmediato al CONTRATISTA y a su garante.

Así las cosas, se le requiere, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la comunicación, manifieste la forma como procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución arriba mencionada.

Sin otro particular,
Cordialmente,

Se anexa Resolución 0193 de 2017 en siete (07) folios


ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA

Anexo: Resolución 0193 de 2017 en siete (07) folios.
Proyectó: Catherine Caicedo B.
Revisó: Isidro A. González



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL
II NIVEL- CAQUEZA, CUNDINAMARCA
NIT 832.001.411-7

GERENCIA

RESOLUCION No. 0193 de 2017
(02 OCT 2017)

LA GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

En uso de sus facultades legales y en especial las contempladas en el acuerdo 007 de 27 de Mayo de 2014 Estatuto de Contratación de la ESE Hospital San Rafael de Caqueza y la ley 80 de 1993.

CONSIDERANDO

EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA acuerdan suscribir **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 000928 – 2014** mediante el cual se busca mejorar la infraestructura existente tendiente a la optimización de la prestación del servicio en salud a los habitantes de la provincia del Oriente de Cundinamarca y cuyo objeto es “ Coadyudar Financieramente a la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Caqueza y sus sedes dependientes , para la adecuación y mejoramiento de la Infraestructura existente con el fin de contribuir al fortalecimiento mejoramiento y cumplimiento de los componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en el contexto de Redes de Servicios de Salud y Modelo de Gestión en Salud , impactando en la calidad de los servicios a la población cundinamarquesa y el equilibrio financiero”

Se firmó Acta de inicio del Convenio Interadministrativo de Desempeño 928 de 2014 el 12 de Diciembre de 2014 con plazo de ejecución de nueve (9) meses es decir hasta el once (11) de Septiembre de 2015.

El ocho (8) de Septiembre de 2015 se firma prórroga del Convenio Interadministrativo de Desempeño 928 de 2014 adicionando en tiempo dos meses.

Que en virtud del Convenio Interadministrativo la ESE Hospital San Rafael de Caqueza apertura la Convocatoria Publica 003 de marzo de 2015 cuyo objeto es recibir propuestas para contratar las obras “**OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA SEDE Y CENTROS DE SALUD DE CHIPAQUE QUETAME PUENTE QUETAME Y GUTIERREZ**”

Que mediante Acta del Comité de adquisiciones de la ESE Hospital San Rafael de Caqueza se recomienda asignar el contrato al único proponente lo cual se hace.

Que en desarrollo del Convenio 000928 de 2014 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA celebros CONTRATO DE OBRA No. 077 de 2015 con NORBERTO ANDRES MARROQUIN RODRIGUEZ cuyo objeto es “ Obras de mejoramiento de la infraestructura física de la ESE Hospital San Rafael de Caqueza Sede y Centros de Salud de Chipaque Quetame Puente Quetame y Gutiérrez” por un valor inicial de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$440.458.900) con un plazo para su ejecución de tres meses a partir de la suscripción del acta de inicio es decir a partir del 10 de Abril de 2015.



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL
II NIVEL- CAQUEZA, CUNDINAMARCA
NIT 832.001.411-7

GERENCIA

El 10 de abril de 2015 se firma acta de inicio del contrato de obra No. 077 de 2015 celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Caqueza y el contratista Norberto Andrés Marroquín Rodríguez.

Que de acuerdo a lo señalado en la cláusula décimo primera (11) el contratista NORBERTO ANDRES MARROQUIN RODRIGUEZ, constituyo ante la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO Garantía única No. 15-44-101147412 de fecha de expedición 10 de Abril de 2015 y anexos de prórroga que cubre Cumplimiento del contrato, Pago de Salarios y prestaciones Sociales legales e indemnizaciones Laborales, **Estabilidad y Calidad de la obra** desde 30 de Marzo de 2015 a 30 de Junio de 2020. La Oficina Jurídica en representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA aprobó la garantía constituida por el contratista de la siguiente manera:

AMPAROS	VIGENCIAS	VALOR ASEGURADO
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	30/03/2015 HASTA 08/09/2016	\$88.091.780
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	30/03/2015 HASTA 08/02/2019	\$66.068.835
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	Se ampara 05 años, 0 meses 0 días.	\$44.045.890

Que mediante Acta de 30 de Junio de 2015 se suspende el termino de ejecución del contrato de obra 077 de 2015 por un término de sesenta (60) días es decir desde el 30 de Junio de 2015 al 28 de Agosto de 2015.

Que a través de Acta de 28 de Agosto de 2015 se ordena el reinicio del contrato 077 de 2015.

Que mediante **Otrosí No. 1** de 03 de Septiembre de 2015 se prórroga nuevamente el término de ejecución del contrato de Obra No. 077 de 2015 por el término de treinta (30) días contados a partir del 03 de Septiembre de 2015.

Que a través de Acta de Suspensión de 14 de Septiembre de 2015 se ordena suspender el término de ejecución del contrato de Obra No. 077 de 2015 desde el 14 de Septiembre hasta el 03 de Noviembre de 2015.

Que con acta de 03 de Noviembre de 2015 se ordena el reinicio a la ejecución del contrato de Obra No. 077 de 2015.

Que mediante **Otro Si No. 02** se prórroga el término del contrato de obra 077 de 2015 pactado en la cláusula tercera en 25 días adicionales contados a partir del 11 de Noviembre de 2015

Mediante **Otro Si No.03** se prórroga el término de ejecución del contrato de obra 077-2015 por 55 días adicionales a partir del 18 de Diciembre de 2015.

Que el contratista igualmente constituye garantía mediante póliza por las ampliaciones de los plazos establecidos.

Que el diez (10) de diciembre de 2015 se firma acta de terminación de la obra, declarándose a paz y salvo las partes y el Treinta y uno (31) de Marzo de 2016 se proceda a la liquidación del contrato 077 de 2015.

AV. 5 No. 5-80 TEL: (091)8480353/574 FAX: (091) 8480155. CAQUEZA, CUNDINAMARCA



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL
II NIVEL- CAQUEZA, CUNDINAMARCA
NIT 832.001.411-7**

GERENCIA

Que el contrato 077 de 2015 se ejecutó efectivamente la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$374.200.973) quedando un valor sin ejecutar de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$66.257.927).

Que en visita desarrollada por la Secretaria de Salud de Cundinamarca y funcionarios de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y como resultado en el Informe Técnico emitido por parte de la SSC-DDS donde se evidencian problemas en el proceso constructivo que afectan la estabilidad y calidad de la obra como son:

CENTRO DE SALUD PUENTE QUETAME.

En cuanto a las instalaciones eléctricas, se observó que los marcos de las laminarias se encuentran desprendidos del cielo raso y la mayoría de estas no tienen difusores. Se observa además que los consultorios no tienen media caña.

Se evidencia que no se hizo la demolición y construcción del lava traperos el cual estaba contemplado en el contrato, desmonte reja de cerramiento, falta construcción media caña en granito pulido en área de consultorios, falta puerta deposito bajo escalera, empastado acrílico, falta pintura en fachada, baranda terraza, baranda escalera en acero inoxidable, Domo acceso incluida estructura.

CENTRO DE SALUD QUETAME.

Se evidencian actividades sin terminar tales como cielo rasos, enchapes, pinturas, marcos de puertas e instalaciones eléctricas.

La ventanería en aluminio apenas fue puesta sobre los vanos y atornillada, sin embargo se dejaron las juntas abiertas. los muros ya presentan agrietamientos.

El cielo raso en Superboard se encuentra apenas instalado sin terminar su acabado, los enchapes se encuentran mal emboquillados, y desalineados. Los terminados en general a nivel de cielo rasos, enchapes y pinturas y pisos se encuentran mal ejecutados.

Depósito de residuos sólidos se evidencia la puerta principal no tiene boca puerta muros y cielorrasos se encuentran sin rematar, perfiles metálicos se encuentran oxidados, el alerón de la cubierta es corto y no protege la fachada, falta instalar canaleta par agua lluvia, no existe cableado de la instalaciones eléctricas realizadas, muros deteriorados por humedad.

El anexo técnico que soporta la ejecución de las obras relativas al Área de Depósito de Residuos Hospitalarios del Centro de salud contiene ítems por valor de \$38.816.000. Este presupuesto contempla las actividades para la terminación y puesta en funcionamiento del ambiente destinado para el depósito de residuos, sin embargo, como se evidencia en la visita, la obra civil quedo en aproximadamente el 70%, quedando actividades incompletas y/o mal ejecutadas.

CENTRO SALUD CHIPAQUE.

Se evidencio la falta de instalación de portón en lámina galvanizada peinazo 2X5, el cielo rayo en superboard tiene agrietamientos y dilataciones no selladas entre cielo raso y muros con desprendimiento en algún sector se presentan afectaciones por agrietamientos en las escaleras y andenes del centro de salud.

CENTRO DE SALUD GUTIERREZ

AV. 5 No. 5-80 TEL: (091)8480353/574 FAX: (091) 8480155. CAQUEZA, CUNDINAMARCA



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL
II NIVEL- CAQUEZA, CUNDINAMARCA
NIT 832.001.411-7**

GERENCIA

Se presentan deficiencias constructivas en remate de muro en mampostería no se encuentra terminado, en el cerramiento se encuentra en un 60% aproximadamente en ladrillo prensado hueco lo que permite la entrada de agua a la mampostería, la viga cinta no se encuentra terminada en la totalidad del muro, la malla eslabonada se encuentra desalineada y débil ya que no se le coloco soporte metálica (ángulo) en la parte superior para darle firmeza a la estructura.

Loa parales instalados para el confinamiento de la malla eslabonada presentan oxidación, por o cual se evidencia que no se realizó tratamiento con pintura anticorrosiva.

HOSPITAL CAQUEZA SEDE

En el área de RESIDUOS SÓLIDOS se nota que no se terminaron las obras en su totalidad de acuerdo al anexo técnico ya que no cuenta con puerta ni ventanas, no se evidencia construcción de desagües (sifones) las instalaciones eléctricas no tiene cableado ni tomas e interruptores canaletas y bajante para recolección de agua lluvia y la instalación de tejas termo acústicas las cuales fueron reutilizadas en detrimento de lo indicado en el anexo técnico . Podemos determinar la no ejecución de instalación de teja termo acústica, Salida lámpara promedio dos metros, salida toma corriente doble, desagüe PVC 2", caja de inspección de 70X70, tubería PVC 2"AN, Tubería PVC 3"AN Portón Metálico Peinazo con cerradura, Puerta Metálica 1X200 Bajante aguas lluvias , canal en lamina aguas lluvias.

En el área de AREA HOSPITALIZACION los acabados en este ambiente son deficientes ya que se presentan fisuras y obras sin terminar a nivel de cielo rasos, enchapes sin emboquillar, medias cañas sin pulir, deficiente instalación de wines y en la pintura no se tuvo en cuenta la impermeabilización de los muros, ya que se encontró en esta área un zócalo capilar , al cual se le han realizado mantenimiento y resanes periódicos. Se presenta afectación por humedad a nivel de muros, a nivel de cielos rasos se presentan fisuras y obras sin terminar, enchapes sin emboquillar.

En el área de CONSULTA Y LABORATORIO se evidencia la instalación de estructura y cubierta en Policarbonato en el anexo técnico se modifica para adicionar obras para el mejoramiento de Consulta Externa sin que se evidencie ninguna intervención o actividad constructiva en dicha área valor adicionado \$60.373.035.

Como conclusión se establece deficiente calidad en los acabados de las obras teniendo que ser utilizados los espacios sin haber sido terminados y en algunos casos no se han podido poner en funcionamiento.

Y que se encontraron actividades proyectadas como terminadas y pagadas en el acta de liquidación que no fueron ejecutadas en desarrollo del contrato de obra 077 de 2015.

Que la Contraloría de Cundinamarca en visita de inspección de la subdirección de infraestructura y transporte entrego Informe Técnico concluyendo:

Que para las obras desarrolladas en la E.S.E Hospital San Rafael de Caqueza, no se pudo establecer con claridad el área intervenida, por lo tanto se establece como un faltante de cantidades de obra por valor de \$245.465.608.

En el Centro de Salud de Quetame, se construyó una estructura para manejo de residuos pero no está operando debido a que no cuenta con suministro de electricidad, es decir que ni es funcional, ni está en uso y el valor de esta afectación es de \$29.858.461,54.

Que la administración a fin de adelantar el procedimiento para la declaratoria del incumplimiento del contratista respecto de la estabilidad de la obra contratada procede a

AV. 5 No. 5-80 TEL: (091)8480353/574 FAX: (091) 8480155. CAQUEZA, CUNDINAMARCA



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL
II NIVEL- CAQUEZA, CUNDINAMARCA
NIT 832.001.411-7**

GERENCIA

enviar comunicaciones al contratista NORBERTO ANDRES MARROQUIN RODRIGUEZ y a su garante SEGUROS DEL ESTADO a fin de que se hagan presentes a fin de desarrollar audiencia; en garantía al debido proceso así:

Mediante comunicación de 19 de Mayo de 2017 se requirió al señor NORBERTO ANDRES MARROQUIN RODRIGUEZ en calidad de Contratista dentro de Contrato 077 de 2015 el cual se envió por correo certificado el día uno (01) de Junio de dos mil diez y siete (2017) en el cual se conmina al citado contratista que debe acercarse a las instalaciones de la entidad ESE HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA ubicado en la Avenida 5ª. No. 5-80 del municipio de Caqueza Cundinamarca en horario de 8 A.M A 12M o de 2P.M. a 5 P.M. antes del 15 de Junio de 2017 a fin de establecer el cronograma de ejecución de las correspondientes reparaciones.

Ante la ausencia de manifestación del contratista en algún sentido se procedió a requerir a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO requerimiento enviado por correo certificado el siete (07) de Julio de dos mil diez y siete (2017).

Que como se evidencia y hasta la fecha no se han manifestado en ningún sentido ni el contratista afianzado NORBERTO ANDRES MARROQUIN RODRIGUEZ el cual se ha mostrado renuente a la solución de las novedades planteadas en el escrito enviado al mismo; ni el Garante SEGUROS DEL ESTADO; no se ha podido desarrollar ninguna acercamiento ante la negativa de los citados a comparecer a la audiencia planteada por la Administración.

Que el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 establece el siguiente procedimiento a seguir para la imposición de sanciones.

IMPOSICION DE MULTAS SANCIONES Y DECLARACIONES DE INCUMPLIMIENTO: Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal, para tal efecto observaran el siguiente procedimiento:

- a) Evidenciando el posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citara a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciara las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrán derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible atendiendo la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consiste en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.
- b) En desarrollo de la audiencia, el Jefe de la entidad o su delegado, presentara las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciara las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las que podrán derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se le concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente y al garante para que presenten sus descargos, en desarrollo de la cual podrán rendir las explicaciones del caso aportar pruebas o controvertir las presentadas por la entidad.
- c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se considera notificada en dicha acto

AV. 5 No. 5-80 TEL: (091)8480353/574 FAX: (091) 8480155. CAQUEZA, CUNDINAMARCA



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL
II NIVEL- CAQUEZA, CUNDINAMARCA
NIT 832.001.411-7**

GERENCIA

público , la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentara y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia

- d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia el Jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte ello resulte necesario en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o por cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada ello resulte mesetario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso al adoptar la decisión se señalara fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento.

Que teniendo en cuenta el informe técnico de la subdirección de infraestructura de la Contraloría, se tasa los faltantes y correcciones no subsanadas por un valor que asciende a Doscientos Setenta y Cinco Millones Trecientos veinte y Cuatro Mil Sesenta y Nueve Pesos 54/100 (\$275.324.069,54) M/CTE.

Que los contratos estatales vinculan a los contratantes, quienes están obligados a cumplirlos a cabalidad porque ellos se encuentran también regidos por los artículos 1602 y subsiguiente del Código Civil, en consecuencia se debe cumplir con estricta sujeción tanto a su clausulado, como a lo señalado en el pliego de condiciones cuyas especificaciones Jurídicas y Técnicas y Económicas son en principio inalterables.

Que dadas las consideraciones señaladas son claras las razones que dan lugar a la declaratoria del siniestro de estabilidad de la obra objeto del contrato No. 077 de 2015 con lo cual se cumple el requisito esencial de la motivación que debe reunir todo acto administrativo , y al mismo tiempo se otorgara al contratista y a su garante la posibilidad de controvertir esta decisión en sede administrativa , tal como lo dispone la parte resolutive del presente proveído en garantía a sus derechos a la defensa y al debido proceso.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial de las obligaciones del CONTRATISTA respecto de la estabilidad de la obra, en los términos a que se comprometió de acuerdo al contrato 077 de 2015, sus anexos, su oferta y las condiciones establecidas en el proceso de contratación directa.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar ocurrido el siniestro respecto del amparo de estabilidad de la Obra y cuantificar los perjuicios del incumplimiento parcial del contratista en la suma de Doscientos Setenta y Cinco Millones Trecientos Veinte y Cuatro Mil Sesenta y Nueve Pesos 54/100 (\$275.324.069,54) M/CTE. de los cuales se encuentran debidamente soportados en los documentos mencionados en consideraciones anteriores.

ARTICULO TERCERO: Hacer efectiva la garantía del seguro de cumplimiento No. 15-44-101147412 y sus anexos modificatorios otorgada por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, la cual ampara la estabilidad de la obra del contrato 077 de 2015 celebrado con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y cuyo objeto es "obras de

AV. 5 No. 5-80 TEL: (091)8480353/574 FAX: (091) 8480155. CAQUEZA, CUNDINAMARCA



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL
II NIVEL- CAQUEZA, CUNDINAMARCA
NIT 832.001.411-7**

GERENCIA

ESTADO, la cual ampara la estabilidad de la obra del contrato 077 de 2015 celebrado con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y cuyo objeto es "obras de mejoramiento de la infraestructura física de la ESE Hospital San Rafael de Caqueza sede y Centros de Salud de Chipaque, Quetame, Puente Quetame y Gutiérrez" por valor inicial de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$440.458.900) M/CTE.

ARTICULO CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo solicitar el pago inmediato al CONTRATISTA y a su garante.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución se notificara a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente la presente resolución al contratista NORBERTO ANDRES MARROQUIN RODRIGUEZ. De conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, el cual se debe interponer de conformidad con la normatividad legal vigente.

ARTICULO OCTAVO: Publicar en el SECOP la parte resolutive de la presente Resolución una vez se encuentre ejecutoriada de conformidad con el artículo 218 de la ley 1474 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Comunicar a la Procuraduría General de la Nación la parte resolutive de la presente Resolución una vez se encuentre ejecutoriada de conformidad con el artículo 218 de la ley 1474 de 2011.

ARTICULO DECIMO: La ESE Hospital San Rafael de Caqueza se reserva el derecho de reclamar por cobro administrativo el pago de los perjuicios que no se encuentren cubiertos por la póliza única de seguros No. 15-44-101147412 y sus anexos de prórroga de Seguros de Estado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Caqueza Cundinamarca, a los dos (02) días del mes de Octubre de Dos Mil Diez y Siete 2017.

**VIVIANA CLAVIJO
GERENTE ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**

Proyecto: Félix Gutiérrez C. 
Reviso: Ángela Ramírez



**PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

No. _____ SOMETIDA AL DECRETO 1510 DE 2013

1. AMPAROS.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ **SEGURESTADO** OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUBRIENDO CON ELLOS, SIEMPRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES ADELANTE INDICADAS, LLEGARE A CAUSAR EL GARANTIZADO POR EL INCUMPLIMIENTO QUE, ATRIBUIBLE A SU ACCIÓN U OMISIÓN, PRODUJERE.

LOS AMPAROS QUE SE OTORGAN EN ESTA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 1.1.1 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.
- 1.1.2 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.
- 1.1.3 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.
- 1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE LLEGUEN A CAUSAR, CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO EN CALIDAD DE ANTICIPO.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO.

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE CAUSEN POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS

PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL NACIONAL.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, PRESENTADOS EN LA OBRA ENTREGADA Y RECIBIDA A SATISFACCIÓN DE DICHA ENTIDAD ESTATAL O SUS REPRESENTANTES, CUYA CAUSA SEA IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SE OCACIONEN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE SE DERIVEN DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.

EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA, LA VIGENCIA DE ÉSTE AMPARO DEBE SER IGUAL AL PLAZO DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD DEL CONTRATO PRINCIPAL EN CUMPLIMIENTO DEL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 1474 DE 2011.

1.8 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, SUFRIDOS POR LA DEFICIENTE CALIDAD E INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO GARANTIZADO.

2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN CUANDO LOS DAÑOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA SE GENEREN POR:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, NO DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

2.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

2.4. EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

3. SUMA ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, **SEGURESTADO** NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER SI NO HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO, DETERMINADA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA PARA CADA AMPARO.

4. VIGENCIA.

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE HARÁ BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 1510 DE 2013 Y CONSTARÁN EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.

PARA HACER EFECTIVOS CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR **SEGURESTADO**, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DE **SEGURESTADO** Y EL CONTRATISTA, MEDIANTE EL AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN O MODIFIQUEN.

LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LE CORRESPONDERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y

ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA SI FUERE EL CASO.

EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIR **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SERÁ:

- 5.1 RESPECTO DEL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONGA LA SANCIÓN PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR LA OCURRENCIA DE UNO CUALQUIERA DE LOS EVENTOS PREVISTOS EN LA CONDICIÓN 1.1 DE ÉSTA PÓLIZA, Y DISPONGA LA EFECTIVIDAD DE ÉSTE AMPARO A **SEGURESTADO**.
- 5.2 EN CASO DE DECRETARSE LA CADUCIDAD, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE LA MISMA, HARÁ EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O CUANTIFICARÁ EL MONTO DEL PERJUICIO, ORDENANDO SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO A **SEGURESTADO**. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.
- 5.3 EN EL EVENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ORDENANDO SU PAGO. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.
- 5.4 EN LOS DEMÁS EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL, ADEMÁS DE DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PROCEDERÁ A CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA O A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, ORDENANDO SU PAGO. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGURO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE QUE SEAN CONSTITUTIVOS O DECLARATIVOS DEL SINIESTRO, DEBERAN ESTAR EJECUTORIADOS Y DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1437 DE 2011.

6. COMPENSACIÓN.

EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1150 DE 2007, **SEGURESTADO** TENDRÁ EN CUENTA TODAS LAS SUMAS DE DINERO

QUE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** LE ADEUDE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, POR CUALQUIER CONCEPTO. PARA TALES EFECTOS, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, EFECTUADA EN LOS TÉRMINOS LEGALES O CONVENCIONALES.

7. FORMAS DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PAGADERA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LA COSA ASEGURADA, A OPCIÓN DE **SEGURESTADO**, SIN PERJUICIO QUE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** EN EL EVENTO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DECIDA CONTINUAR LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRATADO A TRAVÉS DE **SEGURESTADO** O DE OTRO CONTRATISTA, A QUIEN A SU VEZ SE LE PODRÁ DECLARAR LA CADUCIDAD, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

EN EL EVENTO EN QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, **SEGURESTADO** RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO ACEPTA DESDE EL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA CESIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO A FAVOR DE **SEGURESTADO**.

8. PLAZO PARA EL PAGO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, **SEGURESTADO** DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL CUAL **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** HAYA ACREDITADO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A TRAVÉS DEL ACTO ADMINISTRATIVO A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

9. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN.

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA DE ESTA PÓLIZA DEBA SER AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO GARANTIZADO SEAN MODIFICADAS, **SEGURESTADO** A SOLICITUD PREVIA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y DE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** (O EL INTERVENTOR, SUPERVISOR, ETC., EN SU CASO), EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA, EN EL CUAL CONSTEN LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES. PARA TAL EFECTO SE HACE INDISPENSABLE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A **SEGURESTADO** EL DOCUMENTO (OTROSÍ, CLÁUSULA ADICIONAL, ETC.) QUE CONTENGA LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO GARANTIZADO.

EL ÚLTIMO ANEXO O CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN, SERÁ EL QUE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** HARÁ EFECTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

10. VIGILANCIA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

SEGURESTADO TENDRÁ LA FACULTAD DE EJERCER LA VIGILANCIA DEL CONTRATO, PARA LO CUAL **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA PARA ELLO. EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL CONTRATO GARANTIZADO TENGA POR OBJETO ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD NACIONAL, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** PODRÁ PROHIBIR O LIMITAR ÉSTA FACULTAD.

11. NO CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA E IRREVOCABILIDAD DE ESTE SEGURO.

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI PODRÁ SER REVOCADA UNILATERALMENTE.

12. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES

EN CASO DE INCONGRUENCIA PRESENTADA ENTRE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, PREVALECERÁN LAS PRIMERAS.

13. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO, ESTO ES LA DISTRIBUCIÓN ENTRE VARIAS ASEGURADORAS DE DETERMINADO RIESGO, AL NO EXISTIR SOLIDARIDAD ENTRE LAS MISMAS, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ Y HARÁ EXIGIBLE ENTRE LOS COASEGURADORES, EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SU RESPECTIVA PARTICIPACIÓN.

PARA CONSTANCIA DE LO EXPUESTO, Y EN SEÑAL DE ASENTIMIENTO Y COMPROMISO CON TODO LO AQUÍ PACTADO SE FIRMA EN _____ A LOS _____ () DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO _____.

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1510 DE 2013

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal NORTE			Cod.Suc 15		No.Póliza 15-44-101147412		Anexo 5	
Fecha Expedición Día Mes Año		Vigencia Desde Día Mes Año		A las Horas		Vigencia Hasta Día Mes Año		A las Horas		Tipo Movimiento	
01 02 2016		30 03 2015		24:00		30 06 2020		24:00		ANEXO DE PRORROGA	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social MARROQUIN RODRIGUEZ, NORBERTO ANDRES			Identificación 80.499.701		
Dirección: CLL 63A N 26-24 AP 101			Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		Teléfono: 6607001

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA			Identificación 832.001.411-7		
Dirección: AV 5 NRO. 5 - 80			Ciudad: CAQUEZA, CUNDINAMARCA		Teléfono: 8480579
Adicional:					

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-010A - REDIS 24-03-14, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

EL CUMPLIMIENTO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES Y LA ESTABILIDAD DE LA OBRA SEGUN CONTRATO DE OBRA N.077 DE 2015 REFERENTE A: OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA SEDE Y CENTROS DE SALUD DE CHIPAQUE, QUETAME, PUENTE QUETAME Y GUTIERREZ.

ANEXO
LA GARANTIA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA SE AJUSTARA POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA.

AMPAROS

RIESGO: CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES Y EDIFICIOS.

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	30/03/2015	08/09/2016	\$88,091,780.00	\$88,091,780.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	30/03/2015	08/02/2019	\$66,068,835.00	\$66,068,835.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	Si Ampara 5 Años, 0 Meses y 0 Días *		\$44,045,890.00	\$44,045,890.00

Garantía Única de Cumplimiento
Decreto 1510 de 2013

ACLARACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN OTROSI N3 SE PRORROGA EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO EN 55 DIAS ADICIONALES.
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Limite de Pago
\$ *****58,074.00	\$ *****7,000.00	\$ *****10,411.00	\$ *****75,486.00	\$ *****198,206,505.00	/ /
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS	52848	100.00			

Plan de Pago **CONTADO**

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 7 80-28 - Telefono: 2121808 - BOGOTA, D.C.

(Firma manuscrita)
15-44-101147412



REFERENCIA PAGO:
1100260642958-7

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

Señor (a)
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:

Asunto: Respuesta demanda.

Medio de control: Controversias contractuales.

Demandante: NORBERTO ANDRES MARROQUIN Y OTROS

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

Radicado: 10101334306020210010000

CAMILO MATIAS MEDRANDA SASTOQUE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **Seguros del Estado S.A.**, tal como consta en el poder a mi conferido procedo a responder la demanda dentro del proceso de la referencia:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Me pronuncio en el mismo orden y numeración en que fueron formulados:

1. Es cierto.
2. Es parcialmente cierto. Pues sí se expidió la garantía. Sin embargo, la obligación de expedir dicho riesgo surge con ocasión de una obligación legal para ese tipo de contratos, contemplado en el decreto 1510 de 2013, aplicable para la fecha del contrato.
3. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto, según la resolución. Sin embargo, es importante manifestar que Seguros del Estado nunca fue citada a audiencia de declaratoria de incumplimiento. La resolución 0193 de 2017 nunca fue notificada a Seguros del Estado y solo se conoció de la sanción por un requerimiento de cobro realizado por la E.S.E.
8. Es cierto, según la resolución. Sin embargo, es importante manifestar que Seguros del Estado nunca fue citada a audiencia de declaratoria de incumplimiento. La resolución 0193 de 2017 nunca fue notificada a Seguros del Estado y solo se conoció de la sanción por un requerimiento de cobro realizado por la E.S.E. el 04 de junio del 2019.
9. No nos consta.
10. Es cierto. Valga la pena aclarar que el pago se realizó por un requerimiento hecho por la E.S.E., sin embargo, Seguros del Estado nunca fue vinculado al procedimiento administrativo y mucho menos le notificaron la Resolución 0193 del 2017.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. No nos consta.
14. No nos consta.
15. No nos consta. Sin embargo, respecto a Seguros del Estado no se pudo recurrir la Resolución pues nunca fue vinculada al procedimiento administrativo.
16. Es una consideración de la parte demandante.
17. No nos consta.
18. No nos consta.
19. No nos consta, sin embargo, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se puede acudir mediante apoderado judicial.

ME PERMITO ADICIONAR LOS SIGUIENTES HECHOS A LA DEMANDA COMO TERCERO CON INTERES

1. La E.S.E. San Rafael de Cáqueza declaró el incumplimiento parcial del contrato, pese a que el mismo ya había sido liquidado, por lo cual no era procedente declarar este.

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 2186977 - 6019330
LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 – CELULAR #388 – FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

2. La E.S.E. San Rafael si bien puede incluir cláusulas exorbitantes en sus contratos, no es competente para declarar la efectividad de las estas de manera unilateral o mediante audiencia del art. 86 de la Ley 1474 de 2011, pues, su régimen es de derecho privado, por lo que, debía acudir al Juez del contrato para la citada declaratoria o efectividad de las clausula.
3. La E.S.E. por su naturaleza privada no podía declarar unilateralmente el siniestro de calidad y estabilidad de la obra, para ello debía acudir al Juez.
4. La E.S.E. pese a que no tenía competencia para la declaratoria, inició el procedimiento contemplado en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin embargo, no citó a Seguros del Estado a la audiencia, violando el debido proceso y derecho de defensa.
5. LA E.S.E. pese a que no tenía competencia, en todo caso, no se ciñó a lo establecido en el procedimiento del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
6. Las resoluciones se encuentran viciadas de nulidad, por falsa motivación, falta de competencia, violación al debido proceso y derecho de audiencia y defensa.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En el marco del ejercicio de la intervención como tercero con interés directo en el proceso de la referencia, esta Aseguradora se adhiere a las pretensiones, primera, segunda, cuarta, quinta y sexta.

En cuanto a la **pretensión tercera**, se adhiere solo en el entendido de que sea la E.S.E. SAN RAFAEL DE CAQUEZA la que le tenga que hacer el reembolso al demandante, pues, lo dineros recobrados hasta el momento se hacen en uso de las disposiciones legales del Código de Comercio y el contrato de seguros suscrito entre las partes.

Solicitamos a su despacho adicionalmente lo siguiente:

PRIMERO: Como consecuencia de la nulidad de la resolución 0193 de fecha 2 de octubre del 2017, a título de restablecimiento del derecho se ordené a la Entidad E.S.E. SAN RAFAEL DE CAQUEZA el reintegro de la suma \$44.045.890, deduciendo lo que ya se haya pagado a la compañía por valor de recobro.

El valor corresponde a lo pagado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 12 de marzo del 2020 a la E.S.E. SAN RAFALE DE CAQUEZA como consecuencia de la Resolución 0193 de 2 de octubre del 2017.

SEGUNDO: Que se ordene la actualización de las anteriores sumas de dinero con el reconocimiento y pago de los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago a Seguros del Estado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. FALTA DE COMPETENCIA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIONES EN RAZON A LA MATERIA.

Consistente en el desconocimiento del artículo 6 constitucional, artículo 93 de la Ley 30 de 1992, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras normas, pues la E.S.E. se abrogó, en el procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución No. 0193 del 2017, potestades sancionadoras no conferidas mediante ley.

Las entidades estatales que en materia contractual están sometidas al derecho privado, carecen de facultades para imponer multas, sanciones y hacer efectivas garantías en virtud de su actividad contractual, ante la ausencia de Ley que les otorgue competencia para hacerlo.

El artículo 6 de la Carta Política señala:

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. “ (Negrita fuera del texto)

Bajo el precepto legal consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional, los actos que expida la Administración tienen que estar precedidos por una facultad que habilite al servidor público para actuar.

Cuando el acto administrativo es expedido por una Entidad o un funcionario que no estaba investido de competencia para proferir una decisión, la jurisprudencia afirma que el acto adolece de nulidad por falta de competencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

“La falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal).”
(Negrilla fuera de texto)

Es por ello por lo que en este ámbito la Administración debe respetar dos principios fundamentales, a saber; (I) sólo puede aplicar las sanciones que estén previamente previstas en la ley, (II) bajo el procedimiento que con anterioridad haya habilitado la norma jurídica. En esa medida, no pueden crearse procedimientos a través de actos administrativos y mucho menos aplicar procedimientos o ejercer facultades administrativas en hipótesis no previstas en la ley.

En ese sentido, el numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 señaló el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado de la siguiente forma:

“Artículo 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

...

*6. **En materia contractual se regirá por el derecho privado**, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”*

De cara al Artículo transcrito, es evidente que respecto a las Empresas Sociales del Estado determinó el legislador expresamente dispuso que los contratos de estas personas jurídicas de Derecho Público se regirán por las normas del derecho privado, esto es; normas del Código Civil y del Código de Comercio.

La discusión entonces es dilucidar si en dichos contratos estatales especiales en los que aplica el Derecho Privado, es posible ejercer la potestad sancionadora atribuida y reconocida expresamente por la Ley a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Al respecto, El Consejo de Estado en sentencia del 23 de septiembre de 2009, M.P Myriam Guerrero de Escobar expuso de manera expresa lo siguiente en un caso análogo:

(...) Ahora bien, el Art. 71 del Decreto 222 / 83 señala en los contratos administrativos la facultad de la entidad contratante para imponer multas en caso de mora o de incumplimiento parcial. Esa facultad es una manifestación del poder coactivo de que goza la administración frente a los particulares, en este caso los contratistas, con el fin de lograr el cumplimiento de la satisfacción de las necesidades colectivas y la obtención de los fines propios del Estado. Pero esa facultad de imponer multas en forma unilateral, no puede ser usada sino en los casos en los cuales expresamente lo autoriza la ley, es decir, en los contratos administrativos, hoy denominados contratos estatales, sin que pueda una entidad de derecho público extenderla a otros eventos no consagrados en la norma, bajo el argumento de que ese es un contrato de naturaleza especial.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero Ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE Bogotá, D. C. diecinueve (19) de junio de 2008, Radicación: 25000-23-25-000-2000-02814-01(0316-05))

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

(...)

Ese establecimiento público demandado, sólo podía usar tales poderes cuando se encuentre frente a uno de los contratos señalados en el Art. 16 del Decreto 222 / 83, pero no en uno que no está incluido en esa norma, los cuales se regirán por el derecho privado, donde el incumplimiento y la sanción que de él se derive, sólo puede ser decretado por los jueces, como es el caso de autos.

Ahora bien, dentro de la autonomía que las partes mantienen en los contratos regidos por el derecho privado, entendiéndose entre ellos los que de antaño se llamaron de derecho privado de la administración, resulta conveniente precisar si es viable pactar multas periódicas y sucesivas por el incumplimiento a las obligaciones del contratante y si quien se considera acreedor de las mismas puede aplicarlas por sí, y ante sí, es decir, directamente, o, si por el contrario, lo que debe es aducir el referido incumplimiento y la respectiva estipulación, origen de las multas, para que el Juez del contrato sea quien decida tales aspectos.

(...)

Con base en el principio de la igualdad absoluta de las partes en el contrato de derecho privado, ninguna de ellas puede arrogarse el privilegio de multar directamente a la otra por supuestos o reales incumplimientos de sus prestaciones debidas, dado que no se puede ser Juez y parte a la vez en dicha actividad negocial. Le corresponde por consiguiente al Juez del contrato, de acuerdo con lo alegado y probado, determinar si se dan los supuestos fácticos y jurídicos que justifiquen la imposición de la referida multa. Adicionalmente, en cada caso, el Juez ponderará si la cuantía y modalidad de las multas son razonables, equitativas y compensatorias al incumplimiento total o parcial, y aún en el caso del incumplimiento tardío, o defectuoso, o si por el contrario, aquellas resultan extremas, desproporcionadas o inequitativas, lo cual le permitirá mirarlas como ineficaces total o parcialmente, reducir las, y, en fin, atemperarlas a las justas proporciones del caso.

Quiere decir que en aquellos contratos que celebren las entidades de derecho público, cuyo régimen jurídico aplicable son las normas de derecho privado, las partes actúan en una relación de igualdad, no obstante que estos negocios jurídicos detentan la naturaleza de contratos estatales, por lo tanto, aunque en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, en las cláusulas contractuales se haya pactado la imposición de multas y aunque se hubiere estipulado su efectividad de manera unilateral, mediante la expedición de un acto administrativo, **ninguna de las partes podrá ejercer dicha potestad**, en tanto que la ley no las ha facultado para ello y las competencias, como es sabido provienen de la ley y no del pacto contractual” (Negrita fuera del texto)

En efecto, claramente se evidencia entonces que las entidades estatales sometidas en materia contractual al derecho privado, como la E.S.E. puede pactar las cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho privado, pero carecen de facultades para imponer multas, hacer efectivas las pólizas o declarar incumplimientos de forma unilateral durante el desarrollo del iter contractual o post contractual, ante la ausencia de Ley que les otorgue la competencia para hacerlo.

De acuerdo con lo anterior, Colombia Compra Eficiente, como máxima autoridad en regulación de contratación pública en Colombia, a través de concepto expresó:

“Valga la pena precisar que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 regula un procedimiento administrativo sancionatorio dirigido a sujetos específicos: las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública². De ahí que las entidades de régimen especial³ en materia contractual no pueden aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 86

² Así se desprende del primer inciso de aquel artículo, que dice: «Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento [...]»

³ Se entiende por entidades de *régimen especial* aquellas que tienen un régimen contractual distinto al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y que por regla general se rigen por el derecho privado.

de la Ley 1474 de 2011, al no ser entidades sometidas al EGCAP, sino, por el contrario, entidades exceptuadas de este.

Si bien en los últimos años se ha presentado un intenso debate al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado, acerca de la posibilidad de las entidades con régimen especial de contratación de ejercer autotutela declarativa, imponiendo las sanciones pactadas en el contrato⁴. Esta Subdirección ha considerado que la potestad sancionatoria debe consagrarse expresamente en la ley, para que sea viable su ejercicio; además, es necesario que se regule previamente y a nivel legal el procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones. Ambas condiciones son la materialización de los principios de competencia y de legalidad de las formas propias de cada juicio, contenidas en el derecho fundamental al debido proceso, que rige también en las actuaciones administrativas, según lo indica el primer inciso del artículo 29 de la Constitución⁵ y el artículo 3, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Por tanto, las entidades de régimen especial pueden pactar en el contrato que, ante el incumplimiento del contratista, se activará el derecho al pago de sanciones, como la multa o la cláusula penal pecuniaria, pero para hacerlas efectivas deben acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que, como lo ha indicado la jurisprudencia, es un medio de control «pluripretensional»⁷, pues admite canalizar a través de él múltiples pretensiones, como la solicitud de declaratoria de incumplimiento y consecuentemente la imposición de las sanciones estipuladas en el contrato. En efecto, dicho artículo establece que en la demanda se puede pedir «[...] que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas [...]»⁸.

Ahora bien, lo dicho es coherente con lo que expresa el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, veamos:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:
(...)” (Negrilla y bastardilla fuera de texto)

De acuerdo con el “Debido Proceso” contenido en el artículo transcrito, las Entidades que pueden, tienen la facultad y competencia para “declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.” son aquellas sometidas al

⁴ Providencias que avalaron dicha tesis fueron las siguientes: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 20 de febrero de 2017. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expedientes: 56939 y 56562. En cambio, la consideración de que las entidades de régimen especial, por regla general, no pueden ejercer esta potestad sancionatoria, se plantea en las sentencias del Consejo de Estado. Sección Tercera. 1 de agosto de 2018. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Expediente: 39277 y del 14 de febrero de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente: 38937.

⁵ «Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

»Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

»En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

»Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

»Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

⁶ «Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

»Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

»1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

»En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*[...]».

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 12 de diciembre de 2017. Exp. 60.477. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁸ Concepto Colombia Compra Eficiente. COCEPTO C – 025 DE 2021, RADICACIÓN: RESPUESTA A CONSULTA P20210118000339, del 25 de febrero del 2021, Jorge Augusto Tirado Navarro, Subdirector de Gestión Contractual.

Estatuto General de la Administración Pública, al cual claramente la Empresas Sociales del estado no se someten, pues, su régimen contractual es el Derecho Privado.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, se concluye que la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL** tiene un régimen especial señalado por el legislador, el cual consiste en que su actuar contractual está sometido a las disposiciones civiles y comerciales, es decir que sus actuaciones deben estar reguladas por las normas del derecho privado.

Por lo cual, la entidad tiene la potestad de incluir las cláusulas exorbitantes excepcionales, pero no tiene competencia para aplicar la facultad sancionadora contractual y tampoco declarar terminaciones de contrato unilateralmente, para ello el competente es el juez administrativo.

Empero, la Entidad demandada profirió la resolución demandada por medio de las cuales declaró el incumplimiento unilateral del contrato, ordenó la afectación de las garantías actuando sin competencia para ello, amparándose en el estatuto de contratación de la entidad el cual es un reglamento y no una ley, siendo totalmente aplicable la excepción de legalidad y vislumbrando la total ilegalidad de la resolución 0193 del 2017.

Por lo expuesto es claro que la E.S.E. SAN RAFAEL DE CAQUEZA actuó sin competencia material para expedir los actos administrativos aquí demandados, el presente argumento está llamado a prosperar en la sentencia.

3.2. FALSA MOTIVACIÓN POR AFECTACIÓN DEL AMPARO DE CALIDAD Y ESTABILIDAD DE LA OBRA POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y NO DE LA ETAPA POST CONTRACTUAL.

El clausulado de la póliza 15-44-101147412 expresa lo siguiente:

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA.
EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, PRESENTADOS EN LA OBRA ENTREGADA Y RECIBIDA A SATISFACCIÓN DE DICHA ENTIDAD ESTATAL O SUS REPRESENTANTES, CUYA CAUSA SEA IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

En ese sentido, es evidente que la afectación del amparo de estabilidad y calidad de la obra es procedente cuando se ha cumplido totalmente con las obligaciones del contrato, sin embargo, de manera posterior a la entrega y recibo a satisfacción, surgen daños o deterioros imputables al contratista.

De lo contrario, si es un daño, deterioro o incumplimiento en virtud de las obligaciones contractuales debió por parte de la entidad hacerse la correspondiente reclamación al contratista, antes de recibir la obra o, por lo menos, antes de la liquidación del mismo, pues, corresponde a posibles siniestros de carácter contractual.

Así pues, observemos las razones por la cuales al E.S.E. San Rafael ordenó la afectación de la póliza en su amparo de calidad y estabilidad de la obra:



De conformidad con la visita de verificación y revisión adelantada por funcionarios de la entidad en compañía de la Ingeniera LUZ HEIDY LESMES RUBIO Profesional UNIVERSITARIA de la Contraloría Departamental se encontró que en cuanto a la calidad de las obras realizadas por el contratista NORBERTO ANDRES MARROQUIN RODRIGUEZ, en virtud del contrato 077 de 30 de Marzo de 2015 cuyo objeto es "Obras de mejoramiento de la infraestructura física de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA SEDE Y CENTROS DE SALUD DE CHIPAQUE, QUETAME, PUENTE QUETAME Y GUTIERREZ", se halló que el contratista no cumplió con los estándares de la calidad y estabilidad encontrándose "En el Centro de Salud de Quetame se construyó un estructura para manejo de residuos pero no está operando debido a que no cuenta con suministro de electricidad por lo tanto no es funcional considerándose la afectación en la suma de \$29.858.461,54 que corresponde al total de los trabajos ejecutados par este centro de salud, igualmente en la construcción desarrollada en el segundo piso del área de hospitalización se evidencia que no existe un informe de supervisión ni de memorias de cálculo de cantidades y no se puede establecer el área intervenida y teniendo en cuenta que no se terminó la obra esta y no está en funcionamiento a pesar de que se dejó presupuesto sin ejecutar del contrato por valor de \$66.602.999.

Es de anotarse que el contratista se comprometió a adelantar las intervenciones necesarias a fin estabilizar la obra y entregarlas con calidad y cumplimiento ya que en visita de verificación se encontraron defectos constructivos y acabados de las mismas, a lo cual el contratista persiste en el incumplimiento ya que los arreglos, estabilidad, restauración que debe adelantar en las obras contratadas no se ha realizado.

CENTRO DE SALUD PUENTE QUETAME.

En cuanto a las instalaciones eléctricas, se observó que los marcos de las laminarias se encuentran desprendidos del cielo raso y la mayoría de estas no tienen difusores. Se observa además que los consultorios no tienen media caña.

Se evidencia que no se hizo la demolición y construcción del lava traperos el cual estaba contemplado en el contrato, desmonte reja de cerramiento, falta construcción media caña en granito pulido en área de consultorios, falta puerta deposito bajo escalera, empastado acrílico, falta pintura en fachada, baranda terraza, baranda escalera en acero inoxidable, Domo acceso incluida estructura.

CENTRO DE SALUD QUETAME.

Se evidencian actividades sin terminar tales como cielo rasos, enchapes, pinturas, marcos de puertas e instalaciones eléctricas.

La ventanería en aluminio apenas fue puesta sobre los vanos y atornillada, sin embargo se dejaron las juntas abiertas. los muros ya presentan agrietamientos.

El cielo raso en Superboard se encuentra apenas instalado sin terminar su acabado, los enchapes se encuentran mal emboquillados, y desalineados. Los terminados en general a nivel de cielo rasos, enchapes y pinturas y pisos se encuentran mal ejecutados.

Depósito de residuos sólidos se evidencia la puerta principal no tiene boca puerta muros y cielorrasos se encuentran sin rematar, perfiles metálicos se encuentran oxidados, el alerón de la cubierta es corto y no protege la fachada, falta instalar canaleta par agua lluvia, no existe cableado de la instalaciones eléctricas realizadas, muros deteriorados por humedad.

El anexo técnico que soporta la ejecución de las obras relativas al Área de Depósito de Residuos Hospitalarios del Centro de salud contiene ítems por valor de \$38.816.000. Este presupuesto contempla las actividades para la terminación y puesta en funcionamiento del ambiente destinado para el depósito de residuos, sin embargo, como se evidencia en la visita, la obra civil quedo en aproximadamente el 70%, quedando actividades incompletas y/o mal ejecutadas.



Se presentan deficiencias constructivas en remate de muro en mampostería no se encuentra terminado, en el cerramiento se encuentra en un 60% aproximadamente en ladrillo prensado hueco lo que permite la entrada de agua a la mampostería, la viga cinta no se encuentra terminada en la totalidad del muro, la malla eslabonada se encuentra desalineada y débil ya que no se le colocó soporte metálica (ángulo) en la parte superior para darle firmeza a la estructura.

HOSPITAL CAQUEZA SEDE

En el área de RESIDUOS SÓLIDOS se nota que no se terminaron las obras en su totalidad de acuerdo al anexo técnico ya que no cuenta con puerta ni ventanas, no se evidencia construcción de desagües (sifones) las instalaciones eléctricas no tiene cableado ni tomas e interruptores canaletas y bajante para recolección de agua lluvia y la instalación de tejas termo acústicas las cuales fueron reutilizadas en detrimento de lo indicado en el anexo técnico . Podemos determinar la no ejecución de instalación de teja termo acústica, Salida lámpara promedio dos metros, salida toma corriente doble, desagüe PVC 2", caja de inspección de 70X70, tubería PVC 2"AN, Tubería PVC 3"AN Portón Metálico Peinazo con cerradura, Puerta Metálica 1X200 Bajante aguas lluvias , canal en lamina aguas lluvias.

En el área de AREA HOSPITALIZACION los acabados en este ambiente son deficientes ya que se presentan fisuras y obras sin terminar a nivel de cielo rasos, enchapes sin emboquillar, medias cañas sin pulir, deficiente instalación de wines y en la pintura no se tuvo en cuenta la impermeabilización de los muros, ya que se encontró en esta área un zócalo capilar , al cual se le han realizado mantenimiento y resanes periódicos. Se presenta afectación por humedad a nivel de muros, a nivel de cielos rasos se presentan fisuras y obras sin terminar, enchapes sin emboquillar.

En el área de CONSULTA Y LABORATORIO se evidencia la instalación de estructura y cubierta en Policarbonato en el anexo técnico se modifica para adicionar obras para el mejoramiento de Consulta Externa sin que se evidencie ninguna intervención o actividad constructiva en dicha área valor adicionado \$60.373.035.

Como conclusión se establece deficiente calidad en los acabados de las obras teniendo que ser utilizados los espacios sin haber sido terminados y en algunos casos no se han podido poner en funcionamiento.

Y que se encontraron actividades proyectadas como terminadas y pagadas en el acta de liquidación que no fueron ejecutadas en desarrollo del contrato de obra 077 de 2015.

De los anteriores extractos, podemos extraer que los reproches realizados son por actividades que debían cumplirse en la etapa contractual, para lo cual, existía un amparo de cumplimiento en dicha etapa.

No obstante, La E.S.E. por intermedio de sus funcionarios recibió a satisfacción las obras, por lo que, declaró a paz y salvo al contratista y no se realizó o dejó alguna observación. De igual manera, el 31 de diciembre del 2016, procedió a firmar acta de liquidación e igualmente declaró a paz y salvo a las partes, sin dejar ninguna observación de cara a las obligaciones o incumplimientos.

En ese sentido, una vez analizados los argumentos y motivación, se puede indicar con certeza que existe una falsa motivación, pues, la consecuencia del resuelve no es coherente y no concuerda con las consideraciones de la resolución. Al tratarse de hechos que al parecer constituían incumplimientos en la etapa contractual, debió tomarse las medidas y no realizar los pagos o acudir al juez en dicha etapa, contrario a esto, lo que hizo fue certificar la obra.

Posteriormente, La E.S.E., cuando ya hay liquidación del contrato, ordena que se afecte el amparo de calidad y estabilidad de la obra. Empero, los hechos reprochados no constituyen un daño o deterioro post contractual sino hechos contractuales, luego el amparo afectado no tenía cobertura ni virtualidad de ser siniestrado, de cara

a lo establecido en su clausulado y lo contemplado en la misma ley 1510 de 2013, aplicable para el contrato por la fecha de su celebración.

Nótese que, como prueba del presente argumento, en la resolución se concluyó que **“Y que se encontraron actividades proyectadas como terminadas y pagadas en el acta de liquidación que no fueron ejecutadas en desarrollo del contrato de obra 077 de 2015”**.

Así las cosas, el presente argumento se encuentra llamado a prosperar, pues, la E.S.E. demandada ordenó la afectación del amparo de estabilidad y calidad de la obra por hechos de índole contractual, empero, ya había liquidación del contrato a satisfacción.

3.3. VIOLACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA: TEORÍA DEL ACTO PROPIO.

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 83, respecto a la Buena fe, lo siguiente:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En este sentido, la teoría de los actos propios va de la mano con el principio de la buena fe y el principio de la confianza legítima, que se instituyeron en la Constitución Política, los cuales han sido desarrollados a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

Con relación a la referida teoría, esta ha sido desarrollada en los espacios doctrinales y jurisprudenciales de la interpretación jurídica en Colombia, como la modificación de la decisión tomada por la administración para revocar aquellos actos que contrarían la ley.

Así pues, las actividades de los particulares y de la autoridad pública deben ceñirse a los postulados de la Buena Fe, pues el desarrollo de este principio constitucional sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Me permito traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional, T-295 de 1999, que expresó:

“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Referente a los elementos del Acto Propio la Corte Constitucional en Sentencia T-295 de 1999, expresó:

“ACTO PROPIO-Condición para su aplicación

El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.”

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 618 del 2000 expuso el respeto de los actos propios como:



"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, **las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N)**. Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, **su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.**

El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo [6] enseña que **la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios".**

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, **dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.**"

El 13 de agosto de 1992, el Consejo de Estado, Sección Tercera,[9] reiteró la filosofía contractual que en casos similares había expuesto tal Corporación, en los siguientes términos:

"Cuando las partes se suscitan confianza con la firma de acuerdos, documentos, actas, deben hacer homenaje a la misma. Ese es un MANDAMIENTO MORAL y un PRINCIPIO DEL DERECHO JUSTO. Por ello el profesor KARL LORENZ, enseña:

'El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque PODER CONFIAR, como hemos visto, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica. Quien defrauda la confianza que ha producido o aquella a la que ha dado ocasión a otro, especialmente a la otra parte en un negocio jurídico, contraviene una exigencia que el Derecho - con independencia de cualquier mandamiento moral - tiene que ponerse así mismo porque la desaparición de la confianza, pensada como un modo general de comportamiento, tiene que impedir y privar de seguridad el tráfico interindividual. Aquí entra en juego la idea de una seguridad garantizada por el Derecho, que en el Derecho positivo se concreta de diferente manera...' (Derecho justo. Editorial Civitas, pág. 91).

"La Corporación encuentra que con inusitada frecuencia las partes vinculadas a través de la relación negocial resuelven sus problemas, en plena ejecución del contrato, y firman los acuerdos respectivos. Transitando por esa vía amplían los plazos, reciben parte de la obra, se hacen reconocimientos recíprocos, pero instantes después vuelven sobre el pasado para destejer, como Penélope, lo que antes habían tejido, sembrando el camino de dificultades desleales, que no son de recibo para el Derecho, como tampoco lo es la filosofía del INSTANTANEISMO, que lleva a predicar que la persona no se obliga sino para el momento en que expresa su declaración de voluntad, pero que en el instante siguiente queda liberado de sus deberes. Quienes así proceden dejan la desagradable impresión de que con su conducta sólo han buscado sorprender a la contraparte, sacando ventajas de los acuerdos que luego buscan modificar o dejar sin plenos efectos. Olvidan quienes así actúan que cuando las personas SE VINCULAN generan la imposibilidad de ROMPER o DESTRUIR lo pactado. Solo el juez, por razones de ley, puede desatar el vínculo contractual". (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, el doctrinante Andrés Fernando Mesa Valencia, en su libro “*El principio de la fe: el acto propio y la confianza legítima. Hacia una teoría del precedente administrativo en Colombia*”, resume la teoría de los actos propios de la siguiente manera:

“Según la doctrina de los actos propios, a nadie le será lícito invocar un derecho en contradicción con su conducta anterior.”

Bajo esta presunción basta por reiterar que la jurisprudencia ha sido clara que la Entidad y el contratista al suscribir suspensiones, adiciones, modificaciones o suscribir cualquier acta dentro de la ejecución contractual, o cualquier manifestación o acuerdo de voluntades en virtud de los actos propios acepta de forma tácita que se encontraba de acuerdo con la consecución contractual.

Conforme a lo anterior, la E.S.E. SAN RAFAEL DE CAQUEZA certificó el recibo y liquidación del contrato, a total satisfacción, declarando el paz y salvo por las obligaciones de este, sin dejar observaciones o reproches al respecto en el acta.

Así las cosas, la Resolución 0193 del 2017 viola su propio actuar, ello se comprueba con la motivación del acto administrativo, la cual, se trajo a colación en el argumento anterior. En la citada motivación se puede avizorar que los reproches del supuestos daño o estabilidad de la obra, en realidad son por hechos y obligaciones contractuales. Es decir, obligaciones, actividades y ejecuciones que debían realizarse durante la ejecución de la obra y no de carácter posterior a la terminación de esta.

En conclusión, el actuar de la E.S.E. SAN RAFAEL vulnera la confianza legítima del contratista y la aseguradora, en el sentido de que actúa contra sus propios actos y una situación que jurídicamente ya estaba consolidada, como lo es el cumplimiento contractual y que tuvo su cierre con el acta de liquidación, fue contrariada por su propio actuar de manera súbita, analizando obligaciones contractuales y adecuándolas como de calidad y estabilidad de la obra cuando ello no era cierto desde ningún punto de vista.

SUBSIDIARIAS

3.4. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – GRAVES IIREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

En el caso de que se considere que la E.S.E. SAN RAFAEL DE CAQUEZA era competente para realizar audiencia del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, solicito se tenga en cuenta el presente argumento, así:

Los artículos 29 y 31 de la Constitución Política de Colombia tiene como finalidad garantizar un juicio justo con plenas garantías para el investigado:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En ese sentido, respecto a los procedimientos administrativos, enfáticamente el de Responsabilidad Fiscal, la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia C- 083 de 2015, expresó:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Principios generales

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los principios que deben informar genéricamente el derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa, son entre otros, los siguientes: (i) **el principio de legalidad y el acatamiento de las formas procesales administrativas previamente establecidas**; (ii) los principios de contradicción e imparcialidad a fin de asegurar la protección del derecho a la defensa de los ciudadanos en todas sus formas, y (iii) el respeto general a los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías básicas, se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y a evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de la administración.”.*

Todo procedimiento debe estar contemplado previamente en una norma jurídica, los procedimientos son de reserva de ley y no pueden ser creados mediante actos administrativos, se deben respetar su formas y maneras, adicionalmente, existe la figura de juez natural asimilada a la jurisdicción administrativa como un funcionario competente para la aplicación de los procedimientos administrativos.

En el presente caso se desconocen todos los presupuestos de respeto por el debido proceso, dado que, la ESE no es competente para aplicar el artículo 86 de la ley 1474. No existe procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la norma para que este tipo de entidades apliquen una prerrogativa sancionatoria contractual.

El manual de contratación de la entidad no puede crear un procedimiento administrativo sancionatorio por ser materia reservada para la Ley y de competencia del legislador. No existe procedimiento administrativo en la ley ni en su manual que les permita adelantar el proceso que adelantaron. Todo lo anterior constituye la nulidad de los actos acusados.

En todo caso procedo a enunciar algunas de las irregularidades:

- El sustento y motivación usado por la Entidad Pública para la afectación de las pólizas y para la terminación y liquidación unilateral del contrato es la Resolución 199 del 10 de marzo del 2017 y el Manual de Contratación de creación administrativa, es decir, es un procedimiento sancionatorio creado mediante un reglamento y no una ley.
- No se citó a la audiencia de declaratoria de incumplimiento, pese a que se indica en la Resolución que se envió citación, está nunca llegó a la compañía aseguradora. En consecuencia, debe la E.S.E. probar que se remitió la citación a la dirección de correspondencia dispuesta por la compañía.
- Nunca se notificó a la compañía de la Resolución 0193 del 2017
- Pese a no tener competencia, pero decidir aplicar el procedimiento de la Ley 1474 de 2011, debía cumplir con los requisitos de la norma, como lo es la remisión de la citación, la cual tenía que contener **“a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.”.** La Entidad nunca remitió la citación a la aseguradora, pero, adicionalmente se debe verificar que el documento que inició el procedimiento cuente con los requisitos indicados con anterioridad.

Así pues, existen graven irregularidades que afectan el debido proceso y por las cuales se debe declarar la nulidad de las resoluciones demandadas. Concretamente la resolución si bien se motivó en el procedimiento

llevado en el año 2017, fue expedida sin citación, sin debido proceso, sin descargos y sin procedimiento administrativo, sin perjuicio de la falta de competencia para adelantar el mismos, tampoco lo hizo en debida forma.

3.5. FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN.

Pese a que la E.S.E. SAN RAFAEL DE CAQUEZA reconoció la existencia de un cumplimiento parcial en la ejecución del contrato, como consta en la motivación de los actos demandados, en el contenido de la terminación y liquidación unilateral del contrato, arbitrariamente aplicó una sanción no cuantificada ni proporcionada. La proporcionalidad que debe orientar las decisiones de la administración está consignada, entre otras, normas, en el artículo 44 del CPACA, que señala que: “En la medida en que el contenido de la una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

En el caso concreto se desconoció este principio, por cuanto, como se señaló, la E.S.E. SAN RAFAEL DE CAQUEZA dejó de lado el cumplimiento parcial del contratista que ella misma aceptó, en clara contravención del artículo 44 citado del CPACA.

Sin perjuicio de lo expuesto en el argumento de falta de competencia esbozado en esta demanda, tenemos que, en el marco de este principio de proporcionalidad, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos encaminados a lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos estatales; dentro de los que se incluye la afectación de las póliza y la declaración de incumplimiento del contrato, que se constituyen en manifestaciones de la facultad sancionadora de la administración.

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de la potestad sancionadora de la administración en los siguientes términos⁹:

“La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege “el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”, mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones”.

Sin embargo, esta situación no significa que las diversas entidades estatales, que tengan permiso legal para imponer sanciones contractuales, puedan hacerlo sin cumplir con los límites y condiciones que la Constitución y la Ley ha impuesto, y de este modo puedan ejerzan de forma arbitraria dicha potestad.

En vigencia de lo estatuido en el artículo 3 del CPACA, tenemos que:

“Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución Política, en la parte Primera de este Código y en las Leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

En este mismo sentido, como un desarrollo especial de este artículo y en cuanto a las decisiones discrecionales de la administración, el artículo 44 del CPACA preceptuó:

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, 6 de agosto de 2002. Exp. D-3860. Actor: Álvaro Edgar Hernández Conde.

“Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.” (Negrilla fuera de texto)

De la norma trascrita se deduce claramente que las decisiones discrecionales de la administración deberán ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa, es decir; que no podrán desconocer los hechos que soportan la actuación, por lo cual en estas decisiones las entidades tienen la obligación explícita de aplicar el principio de proporcionalidad.

En concordancia con el anterior principio constitucional de proporcionalidad, en una aplicación propia del derecho contractual (de la cual no escapan los contratos estatales y menos aún los contratos estatales especiales que se rigen por el Derecho Privado), tenemos que cuando se ha ejecutado parcialmente el objeto contractual, el artículo 1596 del Código Civil señala que debe procederse de la siguiente manera:

“Artículo 1596. REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.” (Negrilla fuera del texto)

En consonancia, El Consejo de Estado ha sostenido de cara al incumplimiento en los contratos estatales bilaterales lo siguiente:

“En virtud del contrato bilateral cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con los términos de la estipulación (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil). Por él cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. Empero, sucede que en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro al tiempo de su pago, incurriendo en un incumplimiento, vicisitud que se traduce en una obligación frustrada por obra de uno de los sujetos del vínculo y que por tal motivo es sancionada por el ordenamiento jurídico.

(...)

En síntesis, es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).

(...)

Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.

Es importante destacar que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo explicado la Sala así: “...tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.).

(...)

En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular,

en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada...¹⁰

Quiere decir lo anterior que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A. cuando se pretende obtener el incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su acatamiento.

Es así como no es permitido ni admisible que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma no lo haya hecho, en tanto que sería injusto permitir o patrocinar que quien no ha cumplido las obligaciones que correlativamente asumió, pudiera reclamar del otro que ha cumplido lo acordado.

De igual forma es necesario tener en cuenta el principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 36 Código Contencioso Administrativo.

El Honorable Consejo de Estado¹¹ señaló sobre este principio:

“La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria”.

...

En cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad en los contratos estatales por parte del Juez, El Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“«(...)En este sentido, los aspectos que debe analizar el juez frente a la solicitud de disminución del monto de la cláusula penal pecuniaria, considerando que dicho análisis se realiza conforme a los postulados del principio de proporcionalidad y al criterio auxiliar de la equidad, son: i) El porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista, y ii) si la entidad pública contratante recibió esta parte del objeto contractual(...)».

«(...)Conforme a lo anterior, se debe tener presente que el decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la Ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto-impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009). Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552)

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) del 13 de noviembre de 2008

del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de guardar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula.”¹²

Es así que el Juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa o a los que se discuta en sede judicial, por tanto, debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció de acuerdo a los hechos que la determinaron y a los fines que se propuso; y se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos.

De igual manera, el juez para proceder a la graduación de la pena debe observar que se cumplieron obligaciones del contrato, el porcentaje de dicho cumplimiento y el recibo de las actividades por parte del contratista, asimismo, las que se encuentren acreditadas durante el proceso judicial.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la administración omitió dar aplicación al principio antes mencionado, pues pese a que reconoció la existencia de un cumplimiento en la ejecución contractual, lo cierto es que en los actos administrativos aquí demandados desconoció sus obligaciones legales y arbitrariamente aplicó una sanción no cuantificada ni proporcionada.

Evidentemente la Entidad Pública reconoce la ejecución contractual del contratista, sin embargo, aplicó el 100% de la sanción que se prevé para el caso, reiterando que ello conlleva a la desproporcionalidad de la condena.

Nótese como en la Liquidación y terminación unilateral del contrato se procede a relacionar las actas pagadas y las actas de cumplimiento y certificación de cumplimiento se expidieron. De igual manera, en las resoluciones del procedimiento sancionatorio se procedió a expresa las fechas y actas de cumplimiento, sin embargo, pese a ello la E.S.E. SAN RAFAEL procedió a afectar el 100% del amparo.

4. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Téngase como fundamentos de derecho artículo 29 de la Constitución Política, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, artículo 80 de la ley 1437 de 2011, 1060 del código de comercio, 5.2.1.1.2 del Decreto 734 de 2012 y las demás normas y jurisprudencia concordante.

5. PRUEBAS

5.1. Documentales:

- a. Copia de la póliza de seguro de cumplimiento No. 15-44-101147412.
- b. Copia del condicionado de la póliza.
- c. Copia del requerimiento de pago realizado por la E.S.E. SAN RAFAEL DE CAQUEZA de fecha del 2019/06/04.
- d. Las aportadas con la demanda.
- e. El contrato 077 del 2015, aportado con la demanda.
- f. El acta de entrega y recibo a satisfacción, aportada con la demanda.
- g. El acta de liquidación, aportada con la demanda.
- h. El comprobante de pago del 12 de marzo del 2020 por valor de \$44.045.890.

PRUEBA POR INFORME

1. Solicito se decrete informe juramentado en el cual se ordene al Representante Legal deponer sobre los hechos materia de controversia y aporte los documentos en su poder, específicamente respecto a los siguientes hechos:

¹² Sentencia: CE SIII E 17009 DE 2008 **68001-23-31-000-1996-02081-01(17009)**, **CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera CP. Ernesto Gil Botero.**

- Indicar la dirección a la cual se remitió la citación para audiencia de incumplimiento a Seguros del Estado.
- Aporte el comprobante o guía de remisión de la citación para audiencia de incumplimiento a Seguros del Estado.

De igual manera, no reservamos el derecho de presentar un cuestionario que será allegado en sobre cerrado una vez el juez decreta la prueba para que sea absuelto por intermedio de la prueba de informe juramentado. Conforme al Artículo 195 del Código General del Proceso

5.2. Expediente administrativo.

Solicito que la Entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL aporte la integralidad del expediente administrativo, incluido el procedimiento administrativo sancionatorio junto a los audios o medios magnetofónicos en los que se haya grabado las audiencias adelantadas, ello conforme a la obligación le gal establecida en el CPACA, artículo 175 parágrafo 1°.

6. ANEXOS

- 6.1. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.2. Los indicados en el acápite de pruebas.
- 6.3. Poder para actuar.
- 6.4. Constancia de remisión del poder dese el correo jurídico de la compañía.

7. NOTIFICACIONES

Seguros del Estado y el suscrito recibimos notificaciones, en la Carrera 11 número 90-20 de la ciudad de Bogotá. Cel 320 4818546. Correo Electrónico: camilo.medranda@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com

Respetuosamente,



CAMILO MATIAS MEDRANDA SASTOQUE
C.C. 1.024.519.369 de Bogotá.
T.P. 234.058 del C.S.J.

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 8:48 a. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 10101334306020210010000
Datos adjuntos: 15-44-101147412 COMPROBANTE DE PAGO.PDF; contestación TERCERO CON INTERES DIRECTO NORBERTO ANDRES MARROQUIN.pdf; POLIZA ANEXO 5 (1).pdf; POLIZA DE CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES ESTATALES DECR. 1510.pdf; RESOLUCION E.S.E CAQUEZA.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Camilo Matias Medranda Sastoque <Camilo.Medranda@segurosdelestado.com>
Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 5:25 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: capazcolombia@gmail.com <capazcolombia@gmail.com>; andresmarroquinconsultoria@gmail.com <andresmarroquinconsultoria@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 10101334306020210010000

Señor (a)
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:

Asunto: Respuesta demanda.

Medio de control: Controversias contractuales.

Demandante: NORBERTO ANDRES MARROQUIN Y OTROS

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

Radicado: 10101334306020210010000

CAMILO MATIAS MEDRANDA SASOQUE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de

Seguros del Estado S.A., tal como consta en el poder a mi conferido procedo a responder la demanda dentro del proceso de la referencia.



**SEGUROS
DEL
ESTADO**

Camilo Matias Medranda Sastoque
Abogado - Gerencia Juridica y de Asuntos Legales
Oficina Principal

 Camilo.Medranda@segurosdeestado.com

 Calle 94 A # 11 A - 50 - Bogotá (Bogotá D.C)

 5551975 Ext 355

 www.segurosdeestado.com



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo.

Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de **Seguros del Estado S.A.** Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.